

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se agotó el término de traslado al Fondo ejecutante del escrito defensivo exhibido por el Curador Ad-Litem de la demandada BELALCÁZAR SANTANDER; sin pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer.

Cartago, (Valle), noviembre 29 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1967.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00072-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"
-VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

El motivo de esta providencia se centra en concretar el día y la hora en que tendrá su consumación la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se llevará a efecto de manera "VIRTUAL", definida en el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ídem, al interior de este juicio "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestora Judicial por el "FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA" en contra de la persona y bienes de TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Feneció el término de traslado al ejecutante "FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA" del escrito exceptivo que en término hábil impetrara el Curador Ad-Litem de la obligada TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER, sin exposición por parte de la Acudiente Judicial de aquel extremo, se considera entonces legal y oportuno continuar con el perfeccionamiento, en su etapa pertinente, este juicio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-, que circunscribe el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; dejándose de manifiesto que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin validez lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de suma relevancia exponer que la Audiencia que hoy ventilamos, tendrá su consumación de manera "VIRTUAL"; por tanto, se INSTARÁ a las partes trabadas en el pleito, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar con una antelación de CINCO (5) DÍAS al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este acápite a las pruebas imploradas por las partes, para llegar a la conclusión, que los Pagarés, con su correspondiente "Carta de Instrucción", aportados por el ejecutante con su escrito introductorio, como sustento de la demanda; al igual que la instrumentación allegada con el mismo libelo (ver fls. 2 al 7 y 13 al 17 del cuaderno 1), serán tenidos en cuenta y valorados legalmente en su debida fase procesal. Por su lado, el Acudiente Oficioso del encartado no tributó prueba alguna; empero, deprecó por las mismas que aproximó el extremo activo.

Igualmente, y para concluir, en observancia a lo reglado en el artículo 372-1 del Código General del Proceso, habrá de recibirse "Interrogatorio de Parte" al Representante Legal del Fondo demandante; haciéndose necesario, por tanto, acreditar dicha función al momento de la celebración del acto que oreamos; mas no a la encartada BELALCÁZAR SANTANDER, porque como figura acreditado en el compaginario, la misma se encuentra ausente y personificada, en esta oportunidad, a través de Curador Ad-Litem; debiéndosele entonces efectuar la advertencia a aquella parte de las sanciones a que se hace merecedora, en caso de no concurrir, sin justa causa; a la pluricitada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" de la cual hace noticia la norma en comento.

Sin ahondar en más disquisiciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, adelantado por el "FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA" en contra de la persona y bienes de TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER, por el momento, no se vislumbran vicios o actos antiprocesales que puedan ocasionar la NULIDAD de lo-hasta ahora compaginado.

SEGUNDO: ASUMIR como PRUEBA lo siguiente:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba los Pagarés y su correspondiente "Carta de Instrucciones"; además de toda la documentación aproximada con el escrito de demanda (fls. 2 al 7 y 13 al 17 del cuaderno principal); mismos que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el estadio procesal oportuno.

DE LA EJECUTADA

Documental:

TÉNGASE como prueba los Títulos-Valores allegados con el introductorio (fl. 2 al 7 cuaderno 1); los cuales serán valorados legalmente en la debida fase procesal.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Conforme lo preceptúa el artículo 372-1.7 del Estatuto Adjetivo Procesal, dentro de la pluricitada Audiencia, PRACTÍQUESE el respectivo "Interrogatorio de Parte" al Representante Legal del Fondo ejecutante; debiendo acreditar el cargo al momento de consumir el acto que oreamos.

TERCERO: FIJAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga su práctica la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", de manera "VIRTUAL", regulada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Codificación)

CUARTO: EXHÓRTESE a las partes intervinientes en este proceso, en aras que realicen las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia en mientes.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran esta litis, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" -Virtual-, que ventilamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la alusiva Audiencia (artículo 372-4º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

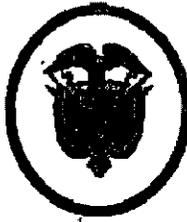
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1967 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1973
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00073-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial, por "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de LUCIDIA PATIÑO QUINTERO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 16 de febrero de 2022, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de LUCIDIA PATIÑO QUINTERO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.00006001800222340800, por valor de \$15'500.000,00, pagadero en 36 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas.

Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 11 de octubre de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.828 del 18 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora LUCIDIA PATIÑO QUINTERO y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada PATIÑO QUINTERO en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

En la tramitación procesal anterior, no se ha decretado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a

lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora LUCIDIA PATIÑO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'944.501.

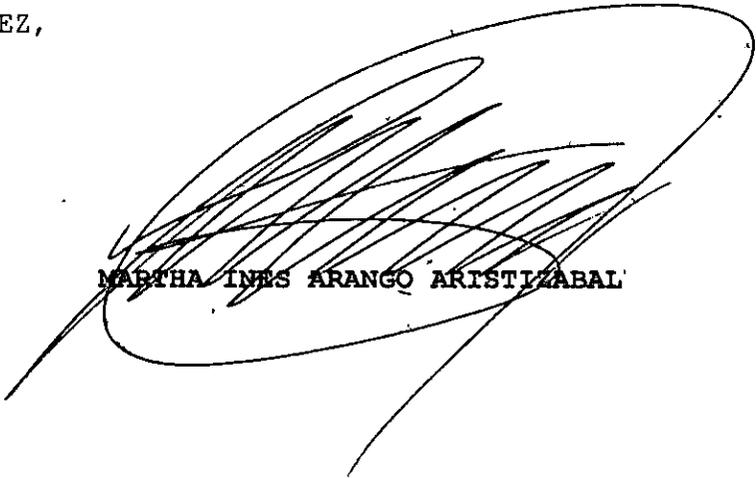
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada LUCIDIA PATIÑO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'944.501, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despácho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede récurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1973 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1974
Ref: "EJECUTIVO,, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00074-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de ALEJANDRA MARIA VALENCIA PIEDRAHITA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 16 de febrero de 2022, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ALEJANDRA MARIA VALENCIA PIEDRAHITA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.00006 0018 00221582100, por valor de \$5'000.000,00, pagadero en 36 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora

en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 1 de agosto de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.831 del 18 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora ALEJANDRA MARIA VALENCIA PIEDRAHITA y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada VALENCIA PIEDRAHITA, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-24063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), posee la demandada VALENCIA PIEDRAHITA; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera, y en espera, de la práctica del secuestro dicho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro, y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ALEJANDRA MARIA VALENCIA PIEDRAHITA, identificada

con la cédula de ciudadanía No.1.112.775.548.

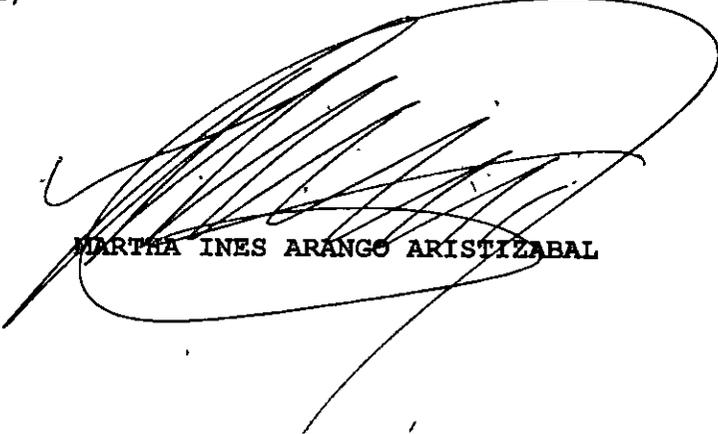
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada **ALEJANDRA MARIA VALENCIA PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.775.548, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuáles se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1974 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1972

Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00329-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A." en contra de DIEGO GOMEZ CASTILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 11 de agosto de 2021, el Acudiente Judicial de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de DIEGO GOMEZ CASTILLO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", el Pagaré No.99920701786, por valor de \$5'237,036,00, pagadero el 26 de julio de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endósado en Procuración, y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1693 del 30 de septiembre de

2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor DIEGO GOMEZ CASTILLO y en favor de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado DIEGO GOMEZ CASTILLO, conforme a lo normado en artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.100-238205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Cds.); medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem. (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir

ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague a la entidad ejecutante "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DIEGO GOMEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'263.198.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

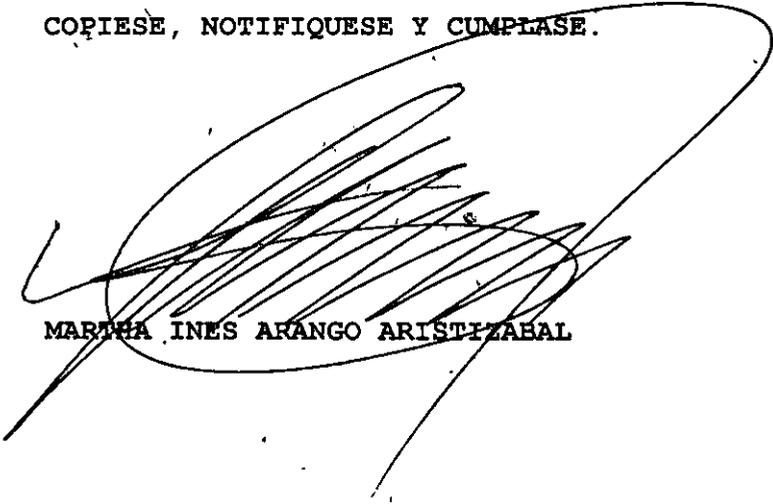
TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor DIEGO GOMEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'263.198, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado,

conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, is written over the text of the judge's name.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1972 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

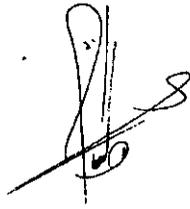
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha, superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, noviembre 29 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO.1196

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2017-00176-00

(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **TRES (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1196 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA. -

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 6 de octubre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00484-00 del L.R.2022-2. Constan de 2 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO N.º. 1996
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION 2022-00484-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"RESTITUCION DE BIEN MUEBLE"** propuesto a través de Acudiente Judicial por **"BANCOLOMBIA"**, distinguido con el **NIT Nro.8909039388**, en contra de **LUIS ANGEL MURCIA RODRIGUEZ**, identificado con la CC. Nro.16.229.025, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento Leasing No.12530090", suscrito el 4 de septiembre de 2015, sobre el siguiente vehículo: **MARCA FORD, MODELO 2014, COLOR BLANCO ARTICO, PLACA Nro.HPT324**; razón por la cual se resolverá si es viable ordenar su Admisión.

Una vez hecha la revisión de rigor al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el mismo registra algunas falencias, las cuales se anotarán seguidamente, para que la parte interesada las subsane en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este pronunciamiento; en caso contrario, se procederá de conformidad

con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)", (Subrayado nuestro).

b.- Se Torna necesario que la Apoderada Judicial de la entidad demandante, manifieste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En lo relacionado con la Autorización de Dependencia Judicial solicitada por la Apoderada de la parte demandante, debe indicarse, que como quiera que no se acreditó en el infolio el instrumento que permita inferir la calidad de Estudiante de Derecho de los señores CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificado con la CC. Nro.1.113.527.191, MARIA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, con CC. Nro. 1.107.101.579 y CAROLINA OSPINA GIRALDO, con CC. Nro.1.088.292.677, al igual que a la firma "LITIGANDO.COM", se limitarán las competencias de ésta a lo dispuesto en el inciso 2, del canon 27 del Decreto 196 de 1971, el cual, a la letra sostiene: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*".

En cuanto a la doctora ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con la C.C. Nro.1.085.324.626 y T.P. No.309.447, habrá de acogerse como tal, ya que se dan las exigencias para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda "RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO" propuesta a través de Acudiente Judicial por "BANCOLOMBIA", distinguido con el NIT Nro.8909039388, en contra de LUIS ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, identificado con la CC. Nro.16.229.025, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento Leasing No.12530090", suscrito el 4 de septiembre de 2015, sobre el siguiente vehículo: MARCA FORD, MODELO 2014, COLOR BLANCO ARTICO, PLACA Nro.HPT324; conforme lo anotado anteriormente.

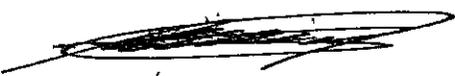
SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un lapso de 5 días para que subsane la demanda, en caso contrario, se rechazará.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Sociedad "AECSA S.A.", identificada con el NIT. No.8300597185, cuyo Representante Legal es el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y la T.P. No.152234 del Consejo Superior de la Judicatura, como Acudiente Judicial de la entidad demandante; en la cual actuará como Apoderada la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, portadora de la C.C. Nro.1.018.453.278 y T.P. No.371.970 del C.S. de la J., email: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO, conforme a los fines del Mandato conferido.

SEXTO: **RECONÓZCASE** a los señores CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificado con la CC. Nro.1.113.527.191, MARIA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, con CC. Nro. 1.107.101.579 y CAROLINA OSPINA GIRALDO, con CC. Nro.1.088.292.677, al igual que a "LITIGANDO . COM"; así como a la doctora ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, como Dependientes Judiciales de la doctora LOPEZ SANCHEZ, para que procedan en la forma indicada antes, previa identificación de los mismos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1996 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 30 DE NOVIEMBRE 2022

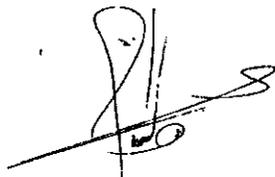
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo dispuesto en los artículos 490, 108 del Código General del Proceso y el canon 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Cartago, Valle, noviembre 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1989
SUCESION INTESTADA
RADICACION 2022-00216-00
(APRUEBA PUBLICACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Causa Sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, de la Ley 2213 de junio de 2013, en armonía con lo dispuesto en los cánones 108 y 490 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del **EDICTO** correspondiente; divulgación que este Estrado Judicial obrando de conformidad con lo tipificado en el inciso 6 del artículo 108 del Régimen General Procesal, así como siguiendo así como siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en la página web de la de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**", el 2 de noviembre de 2022, tal como se observa a folio 47 fte., de este cuaderno.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del

artículo 108 del C mpendio General del Proceso, se entender  en est  instante
SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en mientes.

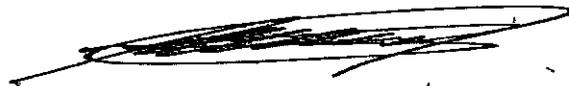
En m rito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

RESUELVE:

APROBAR el registro de la presente "SUCESI N" adelantada por **ORLANDO
MARL S CARDONA** y **LUZ MER  MARLES MEJIA**, donde figura como
causante el se or **JA ME MARL S TENORIO**; y la publicaci n del "EDICTO
EMPLAZATORIO" a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en
esta causa sucesoral, seg n las razones esgrimidas en la parte motiva de este
proveido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



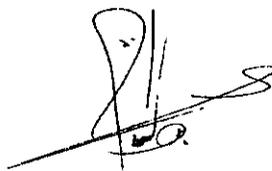
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rep blica de Colombia**

REP BLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER P BLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACI N POR ESTADO VIRTUAL NRO. 198

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTR NICO
EL AUTO NRO. 1989 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 30 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**

